

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1363/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó en versión pública, copia digitalizada en PDF del expediente relativo a los juicios penal, derivados de las carpetas números 4725/2020, y 3516/2016.

¿Por qué se inconformó el particular?

La clasificación de la información;
La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Informó que no es factible acceder a lo petitionado, no obstante remitió copia electrónica de la versión pública de las sentencias emitidas.

Sujeto obligado:

Gestión Judicial de los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado del Consejo de la Judicatura.

Fecha de sesión:

04/12/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice el acuerdo de reserva el cual deberá estar confirmado por su Comité de Transparencia de conformidad con la fracción III, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1363/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Gestión Judicial de los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado del Consejo de la Judicatura.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

2. **Resolución** del expediente **RR/1363/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice el acuerdo de reserva el cual deberá estar confirmado por su Comité de Transparencia de conformidad con la fracción III, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 16-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1363/2023**.

9. QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 22-veintidós de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y

al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. OCTAVO. Requerimiento al sujeto obligado. Por acuerdo del 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad responsable allegara diversos documentos; realizando lo propio mediante escrito presentado el 08-ocho de noviembre del presente año.

13. NOVENO. Manifestaciones de la autoridad responsable. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, por lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo conducente.

14. DÉCIMO. Requerimiento a la autoridad responsable y manifestaciones. Mediante acuerdo del 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, y de conformidad con el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, se requirió al sujeto obligado, informara el estatus en el que se encuentran los expedientes relativos a las solicitudes del particular; mencionando la autoridad que, ambos expedientes se encuentran en la etapa de ejecución y seguimiento en la aplicación de la sanción fijada por la autoridad competente.

15. DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

16. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiénndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

18. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

18.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

18.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

19. TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"

19.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

20. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

21. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

Solicito en versión pública, copia digitalizada en PDF de lo siguiente:

Expediente relativo al juicio penal, derivado de la carpeta número 4725/2020, tramitado ante los Jueces de Control y Juicio Oral Penal del Estado, Sara Patricia Bazaldúa Piña, María Dolores Rodríguez Capitán y Saúl Silva Mancillas.

Expediente relativo a la carpeta judicial número 3516/2016, tramitado ante el Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, el expediente fue conocido por los jueces Sara Patricia Bazaldúa Piña, María del Rocío Alanís Guerrero y Adrián Leobardo Ríos González

Dichos expedientes ya se encuentran concluidos por eso se solicita la versión pública de los mismos en digital PDF, para una investigación que se realizará en temas de género y feminicidio.

22. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

La solicitud fue remitida a la Gestión Judicial de los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal en el Estado, en la que señaló que: en atención al artículo 22 de la Ley General de Víctimas, no es factible acceder a lo peticionado en cuanto a que sea proporcionada copia de las carpetas judiciales mencionadas, toda vez que dicho numeral señala que se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos, siendo esto necesario para proteger su dignidad e integridad, como también deberán de adoptarse las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Sin embargo, de acuerdo lo establecido por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se remite copia electrónica de la versión pública de las sentencias emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento dentro de las mencionadas carpetas judiciales, mismas que podrá descargar de las siguientes ligas:

https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/191111723000494/3516_2016vp.pdf

https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/191111723000494/4725_2020vp.pdf

23. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

23.1. Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es la clasificación de la información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

23.2. Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

En primer lugar, me agravo de la fracción I (clasificación indebida de la información) porque pedí la versión pública de las carpetas, es decir, comprendo que se advierta información confidencial de las carpetas, sin embargo, las versiones públicas no van a violentar la confidencialidad de las víctimas y los testigos.

En segundo lugar, la fracción V relativa a que me entregaron información que no corresponde con lo solicitado, porque pedí la versión pública de las carpetas y no las resoluciones, a esos ya se tiene acceso porque están publicadas.

23.3. Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

23.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

²

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

23.5. Desahogo de vista. El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

23.6. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

23.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por rindiendo el informe justificado correspondiente, en el cual manifestó lo siguiente:

1.- Que no es factible acceder a lo peticionado en cuanto a que sea proporcionada copia de las carpetas judiciales, pues al proporcionarlos, no se estaría garantizando la confidencialidad de las víctimas y los testigos, poniendo en riesgo su dignidad e integridad, debiéndose tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Por consecuencia, la divulgación, aún en versión pública, de los expedientes en mención, a todas luces puede vulnerar la confidencialidad de las víctimas y testigos logrando deducir la personalidad de las partes participantes en dichos juicios.

Que lo buscado por la norma no es confundir a las y los justiciables, sino a facilitar la comprensión y entendimiento de las normas a través de la aplicación de ellas por las y los operadores judiciales. En ese orden de ideas, la transparencia judicial implica permitir a la ciudadanía, el acceso los criterios de las y los impartidores de justicia; lo cual se cumple a cabalidad mediante la publicación y difusión de las sentencias públicas, los criterios relevantes y de interés público, así como de los criterios judiciales, dado que, con ese material, las personas consultan libremente la forma en la que las y los jueces entienden, aprecian y aplican el derecho a través de sus resoluciones.

2.- Refiere que, en abono a lo sostenido por el área responsable, para la Unidad de Transparencia, cobra aplicación, el artículo por analogía, la fracción X del numeral 138 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto, toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, no menos cierto lo es que, se debe garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos con la finalidad de



proteger su dignidad e integridad.

Que en el caso en particular, se tiene que para tomar una decisión final en un procedimiento jurisdiccional, a través de una resolución fundada y motivada, el juzgador o juzgadora debe detallar la relación de hechos suscitados durante el desarrollo del litigio, pues estos elementos sirven como base para emitir el fallo definitivo; en ese contexto, cada procedimiento, en el que se dirime cuestiones penales, se ventila de manera autónoma e individual, cada caso es especial y tiene su peculiaridad. Solo partir de esos sucesos que se originan de manera singular, el órgano jurisdiccional emite su veredicto.

De ese modo dice que a juicio de la Unidad de Transparencia, estima que, al conocer el sólo hecho motivado en la resolución, en el que se asienten circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin necesidad de establecer la identificación directa con los nombres o cualquier otro dato personal podría hacerse identificable a las personas y su entorno, transgrediendo la intimidad y vida privada de las personas que todavía tienen un vínculo directo con dicho suceso o evento, y, en su caso, también pudiera repercutir en su vulneración, puesto que quedaría expuesta toda identificación en la sociedad, o bien, del sector que tenga al alcance diversos medios de difusión masiva en el que sin la necesidad de exigirse una búsqueda extraordinaria se podría localizar directamente a diversas personas teniendo en conocimiento circunstancias de modo tiempo y lugar; lo que conllevaría a vulnerar su intimidad.

Por lo que, de revelar la información contenida en los expedientes, podría afectar la dignidad e integridad de las víctimas y los testigos que participan dentro de los expedientes solicitados por la parte recurrente.

Que tal información contenida en los expedientes de su interés constituye información reservada al poner en riesgo la dignidad e integridad de víctimas y testigos partícipes de los procesos penales en mención, pues de manera imperativa y categórica los numerales 22 de la ley General de Víctimas del Estado de Nuevo León, salvaguardar el principio de confidencialidad para proteger la dignidad e integridad de víctimas y testigos.

3.- Que en cuanto a la información que no corresponde con lo solicitado, menciona que a fin de proporcionar a la sociedad la información relevante o de interés público, los sujetos obligados deben proporcionar los documentos donde conste la información, lo que significa otorgar los instrumentos correspondientes, como lo fue en este caso, al entregar las sentencias judiciales emitidas por el Tribunal competente en versión pública a la parte solicitante.

De ahí que su entrega se torna en información pública, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida para los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el derecho viviente.

23.8. Manifestaciones de la autoridad responsable. Durante el

procedimiento, en cumplimiento a lo requerido por esta Ponencia, el sujeto obligado informó que se remitieron las carpetas judiciales (información solicitada) al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que ambos se encuentran en la etapa de ejecución y seguimiento en la aplicación de la sanción fijada por la autoridad competente.

23.9. Pruebas del sujeto obligado. La autoridad responsable, no ofreció pruebas de su intención.

23.10. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

23.11. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

24. Análisis y estudio del fondo del asunto.

24.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

24.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó en versión pública: el expediente relativo al juicio penal, derivado de la carpeta número 4725/2020, y 3516/2016, tramitado ante los Jueces de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.

24.3. Posteriormente, la autoridad responsable en su respuesta e informe justificado señaló que, no le era factible acceder a lo peticionado, pues al proporcionarlos, no se estaría garantizando la confidencialidad de las víctimas y los testigos, poniendo en riesgo su dignidad e integridad, debiéndose tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, por consecuencia, la divulgación, aún en versión pública, de los expedientes en mención, a todas luces puede vulnerar la confidencialidad de las víctimas y testigos logrando deducir la personalidad de las partes participantes en dichos juicios, y que, para la Unidad de Transparencia, cobra aplicación, el artículo por analogía, la fracción X del numeral 138 de la Ley de la materia.

24.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el

presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la clasificación de la información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

24.5. En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global las casuales de procedencia antes referidas, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y, por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

24.6. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”**

24.7. En ese sentido, es oportuno señalar que esta Ponencia de conformidad con el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, requirió al sujeto obligado, a fin de que informara el estatus actual en el que se encuentran los expedientes solicitados por el particular.

24.8. Informando para tal efecto, que se remitieron las carpetas judiciales (información solicitada) al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, **por lo que ambos se encuentran en la etapa de ejecución y seguimiento en la aplicación de la sanción fijada por la autoridad competente.**

24.9. Asimismo, informó que, no obstante que en dichos asuntos se encuentren en su etapa de ejecución, además de lo aseverado en el informe

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

justificado, también cobra importancia destacar lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, respecto a que aquellas personas a las que se les imponga alguna pena de prisión, pueden interponer el juicio de amparo, en un plazo de hasta ocho años.

24.10. Que, adicional a la clasificación de información confidencial, también nos encontramos imposibilitados para entregar las versiones públicas de los expedientes requeridos, en virtud de que la parte imputada cuenta con un plazo de hasta ocho años para poder imponerse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, contando con la posibilidad de hacer valer diversas estrategias legales para acreditar sus acciones o excepciones, o bien, hacer valer medios de defensa, aportar elementos de prueba, así como aplicar o promover todas aquellas instancias e instituciones que el procedimiento y las leyes aplicables le permitan.

24.11. Y, que en consecuencia, la divulgación, aún en versión pública, de estos procedimientos vulnera su conducción, con la probabilidad grave de afectar los derechos de las partes, así como la sentencia que al efecto pudiera modificarse o cambiar de situación jurídica, a través de la instancia federal, generando especulación que puede generar en terceros, en clara desobediencia a los principios de seguridad jurídica.

24.12. De lo anterior, se desprende que la autoridad, señaló que conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo⁵, cuando los asuntos se encuentren en su etapa de ejecución, además de lo aseverado en el informe justificado, respecto a que aquellas personas a las que se les imponga alguna pena de prisión pueden interponer el juicio de amparo, en un plazo de hasta ocho años.

24.13. Asimismo, adicional a la clasificación de información confidencial, también se encuentran imposibilitados para entregar las versiones públicas de los expedientes requeridos, en virtud de que la parte imputada cuenta con un plazo de hasta ocho años para poder imponerse de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

⁵<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

24.14. Luego, con lo antes expuesto, para este Órgano Colegiado es evidente que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en la fracción VIII, del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual dice:

Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

24.15. Por ello, resulta importante destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, considera como **información reservada**, por lo que en su artículo 4, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como **reservada**, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

24.16. Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo, la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

24.17. Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por ejemplo, en el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, la que por disposición expresa de una ley sea

⁶<https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

considerada como reservada, o aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, entre otros.

24.18. Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en la ley de la materia.

24.19. En esta directriz, cabe traer a colación el contenido del artículo 3, fracción XXXIV, así como los diversos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, de los cuales se desprende, respectivamente, que la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

24.20. Que como información **reservada** podrá clasificarse, aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

24.21. Por último, que las causales de reserva previstas en el artículo 138 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, teniendo en cuenta que, por fundamentación y motivación^{8, 9} se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

24.22. En tal sentido, tenemos que, el sujeto obligado informó que se remitieron las carpetas judiciales (información solicitada) al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, **por lo que ambos se encuentran en la etapa de ejecución y seguimiento en la aplicación de la sanción fijada por la autoridad competente.**

24.23. Por lo tanto, como ya se mencionó, se considera que la información requerida reviste el carácter de información clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **138, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.24. Siendo importante destacar, que tal y como lo dijo el sujeto obligado, el artículo 17 de la Ley de Amparo¹⁰, señala que aquellas personas a las que se les imponga alguna pena de prisión, pueden interponer el juicio de amparo, en un plazo de hasta ocho años; por lo que se encuentra impedido para entregar las versiones públicas de los expedientes requeridos, en virtud de que la parte imputada cuenta con un plazo de hasta ocho años para poder imponerse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, contando con la posibilidad de hacer valer diversas estrategias legales para acreditar sus acciones o excepciones, o bien, hacer valer medios de defensa, aportar elementos de prueba, así como aplicar o promover todas aquellas instancias

⁷ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

⁸ No. Registro: 208,436 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995 Tesis: VI, 2o. 718 K Página: 344

⁹ No. Registro: 209,986 Tesis aislada Materia(s): Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Noviembre de 1994 Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450

e instituciones que el procedimiento y las leyes aplicables le permitan.

24.25. Se arriba a tal conclusión ya que, los expedientes solicitados se encuentran dentro de un procedimiento judicial, es decir el inculpado aún cuenta con posibilidad de promover medios de defensa, que podrían modificar la situación jurídica que enfrenta en ese proceso, ya que aún no ha causado estado.

24.26. Además, se surte la hipótesis normativa señalada en el artículo 138, fracción VIII, de la Ley de la materia, ya que, en la especie, no es dable categorizar lo solicitado con el carácter de público, pues su publicidad sería susceptible de vulnerar su conducción y atentaría contra las estrategias legales que pudiera plantear el inculpado en defensa de sus intereses.

24.26. Permitir el acceso a la información solicitada por el peticionario, en el caso concreto, generaría una obstrucción y vulneraría la conducción del expediente materia de los requerimientos de petición en estudio.

24.27. Bajo ese contexto, cobra importancia traer a la vista, el lineamiento **vigésimo sexto** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹¹, el cual, dispone lo siguiente:

“Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

¹¹ Disponibles para descarga en la siguiente liga de acceso a internet: <https://cotai.org.mx/acceso-a-la-informacion/obligaciones-de-transparencia/>

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

24.28. Del ordenamiento en cuestión, y en lo que al caso nos interesa, se desprende que se podrá considerar como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

24.29. Luego, en las relatadas condiciones, se consideran acertadas las manifestaciones realizadas durante el procedimiento por la autoridad responsable, en el sentido de que: *dichos asuntos se encuentren en su etapa de ejecución, además de lo aseverado en el informe justificado, también cobra importancia destacar lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, respecto a que aquellas personas a las que se les imponga alguna pena de prisión, pueden interponer el juicio de amparo, en un plazo de hasta ocho años.*

24.30. Sin embargo, la autoridad no allegó el acuerdo de reserva respectivo, así como la confirmación por su Comité de Transparencia.

24.31. En tal virtud, esta Ponencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene a bien ordenar al titular del área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones - **emita un acuerdo de reserva** en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información que se determina como reservada en la presente resolución, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

24.32. Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

24.33. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

25. QUINTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con el numeral 176 fracciones II y III de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que emita el respectivo acuerdo de reserva, el cual deberá estar confirmado por su Comité de Transparencia.

26. Modalidad

26.1. La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

26.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales

¹²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

26.3. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹³”,** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁴**

27. Plazo para cumplimiento

27.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

27.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

27.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

27.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

¹³ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁴ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

RESUELVE.

28. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

29. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

30. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

31. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

32. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil**

veinticuatro, firmando al calce para constancia legal. Rubricas